

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.N°.2022-00524-00

Habiendo transcurrido en silencio por parte del demandado el requerimiento efectuado por el Juzgado en relación con la consecución de apoderado que lo represente, procede el Juzgado a continuar la ejecución como en derecho corresponde; así también, efectuado el control de legalidad dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso y habida cuenta del yerro por omisión avistado en el literal SEXTO del proveído de fecha 28 de marzo notificado en estados electrónicos N°.041 del 12 de abril hogaño, corresponde pronunciamiento en tal sentido. De igual manera habrá de atenderse las solicitudes signadas por la togada demandante y las respuestas acaecidas por las diferentes entidades bancarias en relación con la medida decretada dentro del presente asunto.

Formuló demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de apoderada judicial, KARLA JOHANNA BAUTISTA CUELLAR en calidad de representante legal de la menor S.V.O.B. en contra de EDWIN DAVID OVIEDO MUÑOZ, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y el suministro de ropa, de conformidad con lo establecido en el Acta de conciliación N°.201187 del 11 de agosto de 2016 celebrada en la Comisaría de Familia de Rafael Uribe Uribe.

Mediante Auto Interlocutorio del 28 de marzo del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y por las que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado y se decretaron las medidas cautelares peticionadas.

El extremo demandado fue notificado el 31 de julio hogaño, de conformidad con los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la ejecución, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que presenten al Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de EDWIN DAVID OVIEDO MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y presenten a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

Suz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO. INCORPORAR para que conste en el expediente, las respuestas concurridas al expediente por el banco BBVA, Banco Finandina S.A., Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Unión, Bancamía y Davivienda en relación con la medida decretada por este Despacho.

QUINTO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los documentos aludidos en el párrafo anterior, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

SEXTO. ADICIONAR el LITERAL SEXTO del proveído fechado 28 de marzo del presente año, en relación con precisar la cuantía de la medida, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Estatuto Procesal, el cual queda de la siguiente manera:

*“SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, que se encuentren a nombre EDWIN DAVID OVIEDO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.557.494, en los bancos mencionados en el acápite de Medidas Cautelares. Advertir a las entidades bancarias receptoras que, “deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”. **Limítese la cuantía de la medida cautelar hasta el valor de \$50'000.000.***

Lo anterior, de conformidad con los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto se trató de un error por omisión.

SÉPTIMO. Consecuente con ello, se establece esta providencia como parte integral del mencionado proveído, teniéndose corregido el yerro y continuando incólume lo demás.

OCTAVO. LÍBRESE oficio al Banco de Bogotá y al Banco Davivienda informando sobre el límite de la cuantía de la medida que habrán de aplicar hasta el valor de \$50'000.000. De igual manera, se advierte que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición en la cuenta N°. 760012033009 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho Judicial. Todo lo anterior, en relación con los dineros existentes a nombre de EDWIN DAVID OVIEDO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.557.494. Lo anterior, en tanto fueron las entidades bancarias donde se infiere surtió efectos la medida decretada.

NOVENO. DIFERIR la solicitud de la togada demandante en relación con oficiar a las Centrales de Riesgo para el reporte del demandado, hasta tanto precise el nombre de las entidades donde pretende tal reporte.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 141 Hoy 27 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -